

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Ref.: 2021-00483-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00483-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de HUGO FIDEL PEREZ JIMENEZ  
contra CLARO SOLUCIONES MOVILES**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: La presente acción de tutela se instaura para la protección del DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE. La entidad accionada tiene registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No \*6644. Pero todo indica que este reporte se llevó a cabo sin cumplir con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Según el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, con relación a la información negativa en centrales de riesgo, el reporte negativo: sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación. De tal manera que para saber si el reporte era procedente cuando se realizó es necesario (1) contar con la comunicación previa y (2) poder verificar la fecha en la cual la entidad ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo del reporte para que yo como usuario hubiese podido controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. La entidad en las respuestas de los derechos de petición que he enviado hasta hoy ha evadido de manera intencional responder de forma correcta y veraz a mi solicitud. Solo me envían la fecha de la comunicación previa, pero con relación de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo solo me han contestado que no me pueden adjuntar los archivos solicitados o simplemente, evaden responder al respecto. Y es claro que no los adjuntan porque no los tienen y han usado la central de riesgo únicamente como instrumento de cobranza. Cuando se firmó el contrato con la entidad, y yo acepté la incorporación de la información a las centrales de riesgo, se entendía que también debía registrarse la información positiva, la información de los pagos realizados, pero la entidad no lo hizo, solo registró la información negativa, por esto es que se niega a aportar los archivos solicitados bajo todo tipo de excusas. Página 2 En las respuestas emitidas a los derechos de petición se brinda información superficial sobre la obligación financiera, y si bien se imprimen algunos pantallazos a la contestación, la entidad omite remitir toda la documentación que requiero, así como brindarme información sobre la fecha en que se hizo el reporte negativo bajo el entendido que dichos documentos contienen información sensible de otros usuarios lo que es totalmente falso, porque los archivos solicitados son independientes para cada cliente. Además de lo anterior, la entidad accionada recalca de manera exagerada el tema de la caducidad del dato, de la permanencia en centrales de riesgo, del castigo que debo asumir por haber entrado en mora, evadiendo mi solicitud para verificar que el reporte cumple con los parámetros de la ley 1266 de 2008. HECHO SEGUNDO: Yo envié TRES derechos de petición a la entidad accionada solicitando información de la obligación \*\*\*6644, actualmente reportada en centrales de riesgo de forma negativa, para poder constatar que, entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo, hubo por lo menos 20 días de diferencia, tal como lo establece el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En las TRES respuestas aportadas por la entidad accionada incumplen con los parámetros jurisprudenciales establecidos en la Sentencia T-007 de 2019 sobre la garantía fundamental, tales como: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario, siendo claro el incumplimiento del segundo requisito por parte de la accionada, por cuanto en su respuesta no responde de fondo, claro, preciso y congruente lo solicitado, más específicamente en relación con la primera solicitud de la petición, máxime que la respuesta es una cadena de evasivas sin sentido, frente a una clara solicitud, donde la entidad accionada aduce que el reporte negativo se realizó obedeciendo a un dato financiero y por tanto conforme a la Ley 1266 de 2008. HECHO TERCERO: Con relación a la comunicación previa QUEDA CLARO QUE DATA DEL 30 DE MARZO DE 2017. Pero con relación al soporte veraz de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo me envía el archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA incompleto para no dejarme ver el mes en el que inició el reporte.

### Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al debido proceso, buen nombre y habeas data, contemplados en la Constitución Política.

### 1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo

constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a los accionados actualizar los reportes negativos, actualizar la situación actual de las obligaciones que están a su cargo.

#### **1.4. Actuación Procesal**

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la misma a **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### **1.5. Elementos de juicio**

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escritos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-7).



Rama Judicial  
**II. CONSIDERACIONES**  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

##### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

##### **2. Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

##### **3. Del objeto de la presente acción de tutela.**

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a los accionados actualizar los reportes negativos, actualizar

la situación actual de las obligaciones que están a su cargo.

#### 4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*<sup>1</sup>

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

*"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*<sup>2</sup>

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*<sup>3</sup>.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el

<sup>1</sup> Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

*"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, o ante la superintendencia financiera para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **HUGO FIDEL PEREZ JIMENEZ** contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES.**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**